

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1765

Panamá, 13 de diciembre de 2021

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

El Licenciado Napoleón Arce Fistonich, actuando en representación de **Griselda Yaneth Pineda Navarro**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.GG-52-2021 de 23 de marzo de 2021, emitida por el **Banco Nacional de Panamá**, y para que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho cierto como se expresa; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La demandante alega que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones:

A. Del Reglamento Interno de Trabajo del Banco Nacional de Panamá, aprobado por la Junta Directiva según la Resolución 60-2009-JD del 6 de abril de 2009, publicado en Gaceta Oficial 26354 de 26 de agosto de 2009, la siguiente disposición:

- **Artículo 87**, que trata sobre la investigación seguida al servidor de la entidad producto de un procedimiento disciplinario, y la facultad del Gerente General o en su defecto el Gerente Ejecutivo, para proceder con la destitución, si fuere el caso (Cfr. foja 5-6 del expediente judicial).

B. De la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que establece el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el procedimiento administrativo en general y dicta otras disposiciones, los siguientes artículos:

- **Artículo 53**, que estipula la anulación de los actos administrativos que se emitan incurriendo en infracciones al ordenamiento jurídico, incluyendo la desviación de poder (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

- **Artículo 37**, que establece la obligatoriedad de aplicar sus disposiciones en todos los procesos llevados por las entidades públicas, salvo que éstas cuenten con alguna regulación especial; sin embargo, determina que de existir vacíos en dichas legislaciones especiales, éstas se suplirán bajo los parámetros determinados en la referida excerta legal de carácter general (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

- **Artículo 52**, de describe los supuestos que implican vicios de nulidad absoluta en la emisión de los actos administrativos (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

- **Artículo 141**, que guarda relación al derecho del investigado, que consiste en interrogar a los testigos que intervengan en el proceso disciplinario instaurado en su contra (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

- **Artículo 142**, por el cual se ordena que todos los testigos presenten juramento o afirmación de no faltar a la verdad, antes de declarar (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

Según consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. GG-52-2021 de 23 de marzo de 2021, dictada por el **Banco General de Panamá**, mediante la cual se destituye a **Griselda Yanett Pineda Navarro**, como funcionaria de esa entidad (Cfr. fojas 11-14 del expediente judicial).

Posteriormente, el citado acto administrativo fue impugnado a través del correspondiente recurso de apelación, el cual fue decidido mediante la Resolución No. 92-2021-JD de 1 de junio de 2021, emitida por la presidente de la Junta Directiva del **Banco Nacional**. Dicha resolución le fue notificada al apoderado especial de la accionante el 14 de junio de 2021, con la que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 15-17 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, el 10 de agosto de 2021, **Griselda Yanett Pineda Navarro**, por intermedio de su apoderado especial, acudió a la Sala Tercera para interponer la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo impugnado y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución que la reintegre a sus labores, con el pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

En sustento de su pretensión, la accionante señala que en el proceso disciplinario instaurado en su contra, se violaron distintas disposiciones contenidas tanto en el reglamento interno de trabajo del **Banco Nacional de Panamá**, como también en la ley general de procedimiento administrativo, advirtiendo en primer lugar, que el Subgerente General de la entidad no era el funcionario competente para destituirla; aunado al hecho de no haber podido interrogar a los testigos y denunciadores que originaron la investigación en su contra, por lo que a su forma de ver, al emitirse el acto administrativo objeto de reparo y su confirmatorio, se vulneró el principio del debido procedimiento legal (Cfr. fojas 4-5 y 9 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a los cargos de ilegalidad expuestos por la demandante en relación con las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición del acto administrativo objeto de controversia, advirtiendo que, conforme se demostrará, **no le asiste la razón a Griselda Yanett Pineda Navarro**, según pasamos a explicar.

En el marco de lo antes indicado, este Despacho debe enfatizar que los argumentos expresados por la demandante no son correctos, puesto que de acuerdo a las evidencias que reposan en el expediente judicial y administrativo, se observa que el **Banco Nacional de Panamá**, una vez tuvo conocimiento de los reclamos presentados en contra de la hoy ex servidora, emitió el

Memorándum 2021 (51010-02) 013 de 26 de febrero de 2021 a través de la Gerencia Ejecutiva de Recursos Humanos, con el fin de notificar a **Griselda Yanett Pinera Navarro** de los cargos formulados en su contra para que ejerciera su legítimo derecho de defensa, aportando las pruebas que estimara necesarias al efectuar sus descargos (Cfr. foja 11 del expediente administrativo).

En este contexto, consideramos necesario detallar las incomodidades expresadas por el personal del **Banco Nacional de Panamá**, en orden cronológico, efectuando un breve detalle del contenido de las mismas. Veamos:

- El 29 de junio de 2020, el personal de atención al cliente de la sucursal del banco ubicada en Changuinola, provincia de Bocas del Toro, incluyendo a su supervisora, le indicaron por escrito a Jeska Killinbeck, Gerente Ejecutiva de Sucursales, que durante mucho tiempo había prevalecido un ambiente laboral inadecuado, generándoles estrés laboral, desánimos para acudir a laboral, enfermedades, deseos de traslado e incluso de presentar la renuncia a causa del trato que recibían de **Griselda Yanett Pineda Navarro**, quien ejercía un acoso laboral en contra de ellas (Cfr. fojas 3-5 del expediente administrativo).

- El 17 de febrero de 2021, el personal de atención al cliente de la sucursal de Changuinola, elevó un escrito de agradecimiento a la Gerente Ejecutiva de Sucursales, por la visita realizada para conocer sus inquietudes y por los cambios implementados; sin embargo, reiteraron las distintas situaciones ocurridas a causa de las acciones de **Griselda Yanett Pineda Navarro**, pero destacando los avances alcanzados con el nuevo administrador, Fernando Patino (Cfr. fojas 6-7 del expediente administrativo).

- El 23 de febrero de 2021, el Jefe de Operaciones de la sucursal de Changuinola, puso en conocimiento a la Gerente Ejecutiva de Sucursales de la incomodidad que mantenía debido a la manera impositiva de liderazgo ejercido por **Griselda Yanett Pineda Navarro**, quien le había disminuido su evaluación de conformidad al cargo que ocupaba como Gerente de la Sucursal de Almirante, advirtiéndole que, durante el tiempo que laboraron juntos, mantenía inconvenientes con la prenombrada, por la manera irrespetuosa con la que llamaba la atención al personal que está bajo su responsabilidad, interviniendo en su línea de mando (Cfr. foja 8 del expediente administrativo).

- El 23 de febrero de 2021, por medio del Memorando 2021 (17-02)001, la Jefa de Operaciones Junior de la sucursal de Almirante, comunicó por escrito a la Gerente Ejecutiva de Sucursales, sobre las distintas situaciones que se presentaban con **Griselda Yanett Pinera Navarro**, desde que inició a ejercer el cargo de Gerente de Almirante, el 17 de julio de 2020, enfatizando en las malas actitudes, falta de liderazgo y su negatividad ante el trabajo de los compañeros de la sucursal, puntualizando que la prenombrada ha intentado generar un ambiente de discordia, pero que no ha podido lograrlo debido a la comunicación y apoyo mutuo, que mantienen como compañeros (Cfr. fojas 9-10 del expediente administrativo).

- El 23 de febrero de 2021, mediante Memorandum 2021(02700-02)007, la Gerente Ejecutiva de Sucursales y la Asistente del Gerente General del Área Occidental, **solicitaron la destitución de Griselda Yanette Pineda Navarro**, a la Gerente Ejecutiva de Recursos Humanos, poniendo en conocimiento todos los hechos ocurridos que sustentaban su solicitud, misma sobre la cual consta el Visto Bueno del Subgerente General de Negocios (Cfr. fojas 1-2 del expediente administrativo).

En virtud de los hechos cuya relación hemos expuesto en párrafos precedentes, se instaura un procedimiento disciplinario en contra de la accionante, quien logra tener pleno conocimiento del contenido de cada una de las manifestaciones de molestia presentadas por sus compañeros de trabajo, tanto de la sucursal de Changuinola, como también de la sucursal de Almirante, a la que había sido trasladada a través del Decreto de Gerencia General No. 2020 (51050-1400) 820 de 1 de julio de 2020, de manera que presentara sus descargos, como en efecto lo hizo, por intermedio de su apoderado especial (Cfr. fojas 13 en adelante, y 48 del expediente administrativo).

En este escenario, podemos indicar que luego de cumplir con todo el procedimiento establecido en el Reglamento Interno de Trabajo del **Banco Nacional de Panamá**, para decidir sobre la destitución de **Griselda Yanett Pineda Navarro**, el Jefe de Departamento de Administración y Acciones de Personal del Área Occidental, el Gerente de Área de Planeación del Recurso Humanos y la Gerente Ejecutiva de Recursos Humanos, concluyen mediante informe escrito remitido a través del Memorando 2021(51050)054 de 16 de marzo de 2021, que las malas

actuaciones de la investigada eran reiteradas, ejercidas con discriminación y violencia en el puesto de trabajo, siendo contrarias a los valores éticos de la institución, lo que conlleva al incumplimiento de los deberes como servidora de la entidad bancaria, y a la pérdida de la confianza para continuar ejerciendo el cargo público para el cual había sido nombrada, razón que les permitió recomendar que se accediera con la solicitud de destitución presentada por la Gerente Ejecutiva de Sucursales (Cfr. fojas 49-55 del expediente administrativo).

Debido a todo lo anterior, el Subgerente General Administrativo del Banco Nacional de Panamá, quien por medio de la Resolución No.GG-06-2015 de 6 de enero de 2015, ha sido autorizado por el Gerente General de dicha entidad bancaria para resolver las resoluciones de destitución de los funcionarios de la institución, procede a destituir a **Griselda Yanett Pineda Navarro**, mediante la Resolución No.GG-52-2021 de 23 de marzo de 2021 (Cfr. fojas 11-14 del expediente judicial).

En este orden de ideas, el **Banco Nacional de Panamá**, en su informe de conducta contentivo en la Nota de 27 de septiembre de 2021, detalló lo siguiente:

“...es menester señalar que con la solicitud de inicio del proceso disciplinario de la señora Griselda Yanett Pineda Navarro, se incorporaron sendas copias de quejas escritas presentadas por los colaboradores tanto de la sucursal de Almirante, como de la de Changuinola, en la cual comunicaban a la Gerencia Ejecutiva respectiva, el mal clima laboral e inclusive el ‘acoso laboral’ al que la colaboradora sometía al personal a su cargo y al resto de los colaboradores que trabajan en la sucursal.

...

Cabe agregar, que el Departamento de Recursos Humanos –Área Occidental, entrevistó personalmente o vía telefónica a los colaboradores de las sucursales...para corroborar las quejas presentadas y los mismos reafirmaron el trato poco profesional, el constante hostigamiento y acoso laboral, así como el pésimo clima laboral que generaba la colaboradora Pineda Navarro, como consecuencia de su gestión.

...

...se puede constatar que el proceso disciplinario impugnado, fue producto de una completa revisión de la conducta de la señora Griselda Yaneth Pineda Navarro y con su revisión **se puede acreditar con claridad la causal de pérdida de la confianza contenida en el literal t, del artículo 77 que enumera las causales de destitución directa.**

Tenemos pues, que la evaluación para la configuración de la causal contenida en el literal t, del artículo 77 del Reglamento Interno de Trabajo

del Banco Nacional de Panamá...hace obligante confrontar su conducta con los deberes que debe cumplir todo servidor del banco, de allí se puede establecer también, la violación de los literales a) b) y c) del artículo 69..., así como los literales a) del Capítulo 1 (Misión, Visión y Valores), b) del Capítulo 2 (Declaración de Principios), y literal e del Capítulo III (Discriminación y Violencia en el Puesto de Trabajo) del Código de Ética del Banco Nacional de Panamá.

La evidente infracción de las normas citadas, por parte de la colaboradora Griselda Yaneth Pineda Navarro, determina de manera inequívoca la pérdida de la confianza de la Institución en la prenombrada, que tipifica totalmente la causal de destitución establecida en el artículo 77 del Reglamento Interno del Banco Nacional de Panamá..." (Cfr. fojas 26-27 del expediente judicial).

En esa línea de ideas, esta Procuraduría se opone a los cargos de ilegalidad argumentados por el apoderado especial de la actora, pues contrario a lo que ha expuesto, no existe vulneración alguna al contenido del artículo 87 del reglamento interno de trabajo del **Banco Nacional de Panamá**, respecto a la falta de competencia del Subgerente General Administrativo para decidir sobre su destitución, pues si bien es cierto, en el propio ordenamiento de carácter reglamentario se establece la potestad de la máxima autoridad, para delegar la función de decretar las destituciones, razón por la que nos permitimos citar la disposición a la que hacemos referencia, de la manera siguiente:

"Artículo 67. Destitución. Consiste en el retiro definitivo del servidor público del cargo que desempeña, por incurrir en falta que amerite dicha sanción. La sanción de destitución **será decretada por el Gerente General o en quien él delegue esta facultad.**" (La negrita es nuestra).

Al conocer el contenido de la norma transcrita, queda claro el fundamento jurídico de la delegación realizada por el Gerente General, al Subgerente General Administrativo del **Banco Nacional de Panamá** para encargarse de decidir las destituciones de los servidores que laboren en la entidad, normativa que nos permite acreditar que no están a llamadas a prosperar las disposiciones invocadas que guardan relación a las causales de nulidad del acto administrativo por falta de competencia contenido en el artículo 54 de la Ley No. 38 de 2000, ya que tal como se indica en la motivación de la Resolución No.GG-52-2021 de 23 de marzo de 2021, desde el año 2015, quien emite el acto estaba plenamente facultado para ello (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

Respecto al alegado vicio de nulidad consistente en desviación de poder contenido en el artículo 53 de la Ley No. 38 de 2000, este Despacho considera pertinente reiterar la cronología de los acontecimientos detallada en líneas anteriores, pues no hay lugar a dudas, que la jefa inmediata de **Griselda Yanett Pinera Navarro**, a saber, la Gerente Ejecutiva de Sucursales, cumplió en debida forma con las disposiciones contenidas en el reglamento interno de trabajo del **Banco Nacional de Panamá**, otorgando la atención respectiva desde la primera manifestación de incomodidad que elevó el personal de atención al cliente, trasladándose hasta las oficinas para escuchar directamente las molestias.

De manera que frente a tales circunstancias, se ejecutan algunas recomendaciones, entre ellas, realizar el traslado de la hoy actora, de la sucursal de Changuinola a la de Almirante, respetando así, el cargo que ocupaba como Gerente; sin embargo, al poco tiempo de desarrollar sus funciones sobre un nuevo personal, se denuncian las mismas actuaciones en las que había incurrido con el personal de Changuinola, motivo que condujo a que su jefa inmediata elevara la situación a la Gerente General de Recursos Humanos, solicitando la destitución directa por pérdida de confianza.

La decisión a la que hacemos referencia en el párrafo que precede, nos demuestra que nunca se ejerció alguna actuación que guardara relación a la desviación de poder, por el contrario, frente a tantas manifestaciones de incomodidad de los servidores de la entidad, por el abuso laboral y el trato despectivo de **Griselda Yanett Pineda Navarro**, es que se instaura el procedimiento disciplinario, pues en definitiva, su actuar implicaba la comisión de varios deberes como funcionaria, pero sobretodo, una pérdida de la confianza para que continuara ejerciendo un cargo de jefatura y administración, como lo es ser Gerente de Sucursal.

Por otra parte, esta Procuraduría es del criterio que no le asiste la razón a quien demanda, cuando invoca la infracción, a su forma de ver, de los artículos 37, 141 y 142 de la Ley No. 38 de 2000, que trata sobre la aplicación del procedimiento administrativo establecido en dicha excerta legal, pues en su argumentación, alega que no se aplicaron las reglas correspondientes para el desarrollo de la actividad probatoria, por no haberle permitido efectuar su derecho al contradictorio, en cada una de las declaraciones rendidas durante el periodo de investigación.

La situación jurídica planteada, nos permite establecer en primer lugar, que el artículo 37, estipula el ámbito de aplicación de la Ley No.38 de 2000, advirtiendo que sus normativas resultan de carácter supletorio, ante la ausencia de regulación especial dentro de la entidad o de los vacíos que se identifiquen frente a situaciones específicas; no obstante, en el caso que nos ocupa, se ha logrado evidenciar que el **Banco Nacional de Panamá** cuenta con su propia regulación y sobre ésta no existen vacíos, por lo que en definitiva no se ha incurrido en vulneración alguna sobre dicha disposición. Para tal efecto, consideramos atinado citar el contenido del artículo 47 del Texto Único que comprende el Decreto Ley 4 de 18 de enero de 2006, publicado en Gaceta Oficial No. 28387-B de 16 de octubre de 2017, por el cual se reorganiza el Banco Nacional de Panamá. Veamos:

“Artículo 47. Causales de destitución. Los funcionarios del Banco Nacional de Panamá **podrán ser destituidos con base en las causales establecidas en el reglamento interno de trabajo del Banco, según los procedimientos y garantías que este establezca.**

El funcionario sancionado podrá interponer los recursos legales establecidos en la Ley 38 de 2000, sobre el Procedimiento Administrativo General.”

Esta disposición demuestra, que el incumplimiento de las causales que se encuentren determinadas en el reglamento interno de trabajo, podrán ser motivo de destitución, pero para ello, el servidor de la entidad podrá hacer uso de todos los recursos legales contemplados en ley general de procedimiento administrativo, tal como así lo efectuó **Griselda Yanett Pineda Navarro**, pues de las constancias procesales se evidencia con toda claridad, las actuaciones que realizó durante el procedimiento administrativo, pudieron confrontar cada uno de las incomodidades declaradas en su contra.

Ahora bien, a pesar de ello, quien hoy demanda alega no habersele permitido generar un contradictorio directo y frontal con el personal que labora en la entidad bancaria, específicamente en la sucursal de Changuinola y también de Almirante, lo que nos permite corroborar las propias manifestaciones de incomodidad y acoso laboral por parte de los servidores; debido a los cargos de ilegalidad invocados por la accionante, nos llevan a pensar que prevalece un ferviente deseo de revictimización sobre los funcionarios que estaban bajo su responsabilidad.

En este sentido, podemos señalar que el procedimiento administrativo disciplinario de carácter especial, seguido por el **Banco Nacional de Panamá**, a **Griselda Yanett Pineda Navarro**, se efectuó conforme a derecho, con sustento en las disposiciones contenidas en la ley orgánica, reglamento interno de trabajo y código de ética, además, se le permitió ejercer todos los mecanismos de defensa contemplados en tales ordenamientos y también en la Ley No. 38 de 2000, no solo durante el periodo de investigación, sino también al haberse emitido el acto que hoy impugna.

En este punto, consideramos importante citar el contenido del artículo 83 del reglamento interno de trabajo de la entidad, ya que la actora interpuso el recurso de apelación en contra del acto acusado de ilegal con fundamento en el contenido del reglamento interno. Veamos:

“Artículo 83. Salvo la destitución directa, las demás sanciones que se impongan a un servidor estarán sujetas al recurso de reconsideración dentro del término de cinco (5) días, hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación. Este recurso se interpondrá ante el mismo servidor que aplicó la sanción.

En ese sentido, queda claro que no hubo ninguna vulneración al contenido de las normas invocadas por **Griselda Yanett Pinera Navarro**, por el contrario, quien emite el acto, se encuentra facultado para ello, asimismo, el procedimiento disciplinario que originó la decisión de destitución fue llevado en debida forma y de manera necesaria, debido a su reincidencia en el incumplimiento de los deberes como servidora de la entidad, generando una definitiva pérdida de la confianza, precisamente por el cargo de jefatura que ocupaba.

Al respecto, este Despacho estima pertinente citar el texto de los literales c y g del artículo 69, del reglamento interno de trabajo del **Banco Nacional de Panamá**, pues son precisamente las normas que sustentan la decisión de la Resolución No.GG-52-2021 de 23 de marzo de 2021. Veamos:

“Artículo 69. Son debes del servidor público de la Institución, sin perjuicio de otros deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en las normas constitucionales, legales y reglamentarias, los que se señalan en este artículo:

...

c) Desempeñar sus funciones con honestidad, **competencia profesional**, eficiencia, dinamismo y lealtad, **cumpliendo con los principios contenidos en el Código de Ética de la Institución.**

...

g) Ser disciplinado, **cortés y respetuoso con su jefe, subalternos, compañeros** y el público que acude a las oficinas de la Institución, **de tal forma que no menoscabe la imagen y buena marcha de la Institución.**"

Conforme se aprecia en la norma transcrita, queda claro que las actuaciones de la recurrente, carecían de competencia de profesional, vulnerando los principios éticos de la entidad, de manera que ante su falta de cortesía, respeto sobre sus compañeros de trabajo, y más aún, sobre su personal subalterno, afectaba directamente la imagen y buena marcha de la institución, motivos que conducen a la pérdida de la confianza, siendo ésta una causal de destitución directa, de conformidad con el artículo 77 del reglamento interno de trabajo, el cual también citamos:

"Artículo 77. Son causales de destitución directa, además de las conductas prohibidas expresamente por este Reglamento:

...

t). **Pérdida de la confianza ocasionada por el incumplimiento de los deberes y obligaciones en este Reglamento.**"

En un caso similar, la Sala Tercera mediante Sentencia de diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), analizó un acción interpuesta en contra del **Banco Nacional de Panamá**, debido a la destitución de un ex servidor que con su actuar, incurrió en la pérdida de la confianza de sus superiores, razón por la que la entidad procedió conforme a las normas aplicables al hecho, ordenando su destitución. Veamos:

"En este sentido, el Reglamento Interno de Trabajo en el artículo 77, establece que son causales de destitución directa, la **'Pérdida de la confianza ocasionada por el incumplimiento de los deberes y obligaciones consagradas en este Reglamento'** (literal t); y en el caso bajo estudio, resulta claro para este Tribunal que el señor...**incurrió en conductas alejadas de sus deberes como funcionario del Banco Nacional de Panamá** al quebrantar los valores y principios éticos que regentan la actividad que brinda en dicha institución pública...

Consideramos que la causal de destitución directa se encuentra debidamente comprobada ya que los servidores públicos del Banco Nacional de Panamá tiene entre sus obligaciones, la de cumplir estrictamente con las funciones inherentes al cargo, políticas y

procedimientos, con honestidad, competencia profesional, eficiencia, dinamismo y lealtad, cumpliendo con los principios contenidos en el Código de Ética de la Institución, **cuya inobservancia conduce a la pérdida de confianza de sus superiores jerárquicos.**

...
Es preciso indicar que en el acto administrativo impugnado, estuvo precedido de **una investigación administrativa y que sustentan las razones de hecho y de derecho que concluyeron con la destitución de..., decisión que fue debidamente notificada y contra la cual se ensayaron los medios impugnativos en la vía gubernativa**, todo lo cual demuestra que el Banco Nacional de Panamá surtió el debido proceso legal." (Lo resaltado es de este Despacho).

Del dictamen expuesto, se logra concluir que el acto demandado fue emitido en estricta legalidad, con sustento en la facultad discrecional que detenta la autoridad nominadora, respetando las reglas del debido procedimiento legal, ante la pérdida de la confianza de **Griselda Yanett Pineda Navarro** para continuar desempeñando el cargo que ocupaba dentro de la institución, así como todo los demás deberes estipulados en el reglamento interno de trabajo del banco, que fueron incumplidos, por la ex servidora, con su accionar.

Por todos los anteriores señalamientos, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución No.GG-52-2021 de 23 de marzo de 2021**, emitida por el **Banco Nacional de Panamá**, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, pide se desestimen las demás pretensiones de la actora.

IV. **Pruebas.** Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada y completa del expediente administrativo de personal, debidamente foliado, que corresponde a este proceso y que permanece en la entidad demandada.

V. **Derecho.** No se acepta el invocado por la accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General